

Los derechos humanos y la limitación del poder: una reflexión sobre sus antecedentes y la eficacia de su protección

Introducción

En la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ se hizo la proclamación de los derechos que resultan inherentes a todas las personas. Dicho documento establece un estándar sobre el contenido de las más mínimas facultades exigibles por los seres humanos.

Tal declaración, traducida a más de quinientos idiomas, fue un parteaguas en la construcción de un sistema universal para la protección de los derechos humanos, y constituyó la base para la celebración de más de setenta tratados internacionales en la materia².

La necesidad más inmediata de elaborar ese documento se originó en las flagrantes violaciones cometidas contra los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, sus raíces se hunden muy lejanamente en la historia. En general, puede decirse que dicho texto –que nos resulta casi contemporáneo– se trata de un recordatorio de las prerrogativas que derivan de la dignidad humana y que devienen en un límite a la acción del poder público.

Así pues, las limitaciones al poder público son una de las primeras manifestaciones de la legalidad y varios documentos –como los Decreta de León y la Carta Magna de Juan I de Inglaterra–, dan cuenta de que durante miles de años se ha tenido la conciencia de que la adecuada labor del Estado se encuentra invariablemente aparejada a la correcta regulación de los derechos humanos.

¹ Esta declaración puede consultarse en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² *Idem.*

Tras la formación de los sistemas de protección de los derechos humanos, han surgido otras tareas que deben cumplirse desde los órganos nacionales e internacionales. Entre otras, hay dos que se comentarán en este ensayo, y se refieren a la eficacia horizontal de los derechos humanos, así como a la eficiencia real de los órganos constitucionales autónomos protectores de los derechos humanos en México.

Así pues, aquí se reflexionará sobre los interrogantes en cita y, antes que todo, se hará un breve comentario sobre los documentos que, desde la época medieval europea, antecedieron a la citada declaración de 1948.

1. Dos antecedentes de la limitación del poder público

Existen múltiples debates sobre la fecha exacta en que inició la protección de los derechos humanos. No obstante, bajo la consideración de que los documentos jurídicos que limitan la acción del Estado son también normas protectoras de derechos humanos, podemos encontrar dos ordenamientos que son ejemplos primigenios de la limitación del poder. Se comentan brevemente a continuación.

a. Los Decreta de León de 1188

El 18 de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reconocieron a las Cortes de León como origen del parlamentarismo y, con ello, base del Estado de Derecho y la legalidad³.

Los Decreta de León fueron indispensables para el surgimiento del parlamentarismo representativo y, simultáneamente, permitió la ulterior consolidación de derechos civiles y políticos. Fueron expedidos en el primer año de

³ Alonso García, María Nieves, “Los Decreta de León de 1188 como piedra fundacional del Estado De Derecho y la legalidad”, *Ivs Fvgit*, núm. 22, 2019, pág. 231.

reinado de Alfonso IX, sin fecha, pero se tiene certeza de que fue en 1188, quizá a finales de abril⁴.

Los objetivos de la convocatoria para expedir los Decreta de León se hizo con la finalidad de promulgar un ordenamiento jurídico que sirviera para mantener y asegurar la justicia y la paz de todo el Reino. Su elaboración tuvo la presencia de ciudadanos electos que, en principio, tuvieron parte en la toma de las decisiones como representantes del pueblo. El contenido de los Decreta de León puede considerarse, en alguna medida, una manifestación en agraz del constitucionalismo, pues incluyó la protección de la propiedad privada y las garantías procesales⁵.

b. La Carta Magna de Juan I de Inglaterra

El 15 de junio de 1215, Juan I de Inglaterra firmó el primer documento limitador del poder⁶ que aún tiene vigencia. Esta norma constituye un hito para la historia jurídica, pues se trata del primer cuerpo legal, vigente hasta el día de hoy, con disposiciones orientadas a la limitación del poder y al respeto de los derechos humanos.

Esta declaración de derechos incluyó la libertad de profesión, la defensa contra los gravámenes arbitrarios y el debido proceso legal. Ha sido imprescindible en el desarrollo de los instrumentos moderadores de la acción de la autoridad (sea ésta monárquica o de cualquier otra índole) como las declaraciones de derechos de Francia de 1789, 1791 y 1793, así como la Carta de Derechos o *Bill of Rights*, firmada el 17 de septiembre de 1787 por “la gente” de los Estados Unidos de América⁷.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ McIlwain, John, *Magna Carta in Salisbury*, Andover, Pitkin Publishing, 1999, p. 9.

⁷ McIlwain, John, *Óp. Cit.*, p. 14.

2. La eficacia real de los órganos constitucionales autónomos protectores de los derechos humanos en México

El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México tiene como antecedente al *ombudsman*, institución de origen escandinavo desarrollada en la segunda posguerra, que también se ha reproducido en países de Europa Continental, Asia, África y en Estados con ordenamientos de tradición jurídica del *Common Law*⁸.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se creó por medio de un acuerdo presidencial en 1990, y adquirió la naturaleza jurídica de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, hasta que la reforma constitucional elaborada en 1992 permitió establecer organismos autónomos de protección de los derechos humanos⁹. Tanto esa comisión, como las estatales, gozan de autonomía constitucional pues no dependen de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas.

La competencia de estos órganos radica en conocer las quejas sobre las probables violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a servidores públicos, pero son incompetentes para conocer sobre cuestiones jurisdiccionales. Las comisiones pueden emitir, exclusivamente, recomendaciones no vinculantes, o bien, emitir acuerdos de no responsabilidad, es decir, no tienen facultad para anular, modificar o dejar sin efecto resoluciones o actos de autoridad alguna, lo cual permite adelantar que su actuación consiste, únicamente, en declarar la violación de derechos fundamentales y en sugerir una forma de reparar dicha transgresión.

Como puede verse, las restringidas facultades de los organismos protectores de derechos humanos, así como la discrecionalidad de la que disfrutaban las

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 126-127.

⁹ *Ibidem*, pp. 133-136.

autoridades denunciadas para aceptar o rechazar la recomendación emitida, revelan profundas carencias en su efectividad como protectoras del régimen constitucional. No obstante, la ley prevé que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la facultad de proponer a diversas autoridades del país la modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para iniciar acciones de inconstitucionalidad.

3. La eficacia horizontal de los derechos humanos

La teoría clásica de la eficacia de los derechos humanos ha reconocido que estos son oponibles exclusivamente frente al poder público, es decir, su eficacia es vertical. A partir de esta visión, los derechos humanos constituyen limitaciones al poder del Estado y se erigen como medios para acotar las facultades que aquel tiene en la regulación de la acción de los particulares.

Lo contrario a la postura anterior, esto es, la eficacia horizontal, implica que los derechos humanos deben ser respetados tanto por las autoridades como por los particulares. En el escenario descrito, los derechos humanos pueden hacerse exigir frente a cualquiera. Dicha teoría, también llamada *Drittwirkung Der Grundrechte*, conduce entonces a que los titulares de los derechos humanos puedan reclamar la violación de los derechos humanos cuando sea cometida por las autoridades estatales o, incluso, por personas del ámbito privado.

Existen diversas teorías de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Una de ellas es la de la eficacia mediata, que implica la obligación del Estado para hacer cumplir los derechos humanos en las relaciones entre particulares, pues se trata de valores¹⁰. La otra es la de la eficacia inmediata, que argumenta que los

¹⁰ Stein, E., *Derecho Político*, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 242 y 243, citado por Anzures Gurría, José Juan, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales*, Núm 22, 2010, pág. 18.

derechos humanos tienen una validez directa frente a las demás personas sin que se requiera la intervención de un órgano estatal, especialmente el legislativo¹¹.

Hasta aquí puede verse que la eficacia horizontal de los derechos humanos admite la doble posibilidad de que estas prerrogativas constituyan un límite a la acción estatal pero también a la de los particulares. En ese sentido, esta teoría lleva a cuestionar su efectiva vigencia para acotar la esfera de derechos en el ámbito privado y, todavía más importante, si esta concepción de los derechos podría provocar asumirlos como opuestos entre sí, o bien, en riesgo de entrar en conflicto unos con otros.

Además, la simplemente llamada *Drittwirkung* –como se le conoce más comúnmente–, conduce a preguntar cuál es la verdadera validez y contenido de las restricciones al poder que se encuentran inmersas en los derechos humanos, y si éstas podrían quedar adulteradas al ser vistas como obligatorias en las relaciones jurídicas privadas¹².

La efectiva aplicación de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos es un asunto que, con el paso de pocos años más, demandará la atención del Poder Judicial en México, a una escala mayor en cuanto tecnificación y estudio. Lo anterior se debe a que la influencia de la doctrina y la práctica alemana han traído al foro mexicano un nuevo argumento al que debe responderse, muy probablemente, desde una perspectiva muy clásica.

Por el momento, conviene traer a colación algunos criterios jurisprudenciales que han abordado ya la eficacia horizontal de los derechos humanos. Varios se han

¹¹ Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, pág. 23.

¹² *Ibidem*, pág. 5.

referido a ella sin hacerlo de fondo¹³, la han definido o explicado tangencialmente¹⁴, o la han utilizado como argumento para sostener la existencia del derecho a defender los derechos humanos¹⁵.

Conclusiones

Los derechos humanos como se conocen en la actualidad son las prerrogativas que tenemos todos los seres humanos por el simple hecho de serlo. Así quedó asentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también en otros documentos mucho más alejados en el tiempo, como los Decretos de León de 1188 y la Carta Magna de Juan I de Inglaterra.

Existen muchos retos que deben superarse en el ámbito teórico y práctico de los derechos humanos, dos de los cuales se han esbozado más arriba. El primero es lograr que los órganos constitucionales autónomos de protección de los derechos humanos ganen protagonismo en la realización de sus funciones. Para ello, es necesario que la sociedad civil y los órganos del Estado se cuestionen cuáles son las modificaciones que deben hacerse en las normas de todo nivel y, una vez hecho ese diagnóstico, se ejecuten las reformas necesarias.

El segundo de esos desafíos es que exista una mayor definición práctica sobre la viabilidad, o inviabilidad, de aplicar los derechos humanos como facultades

¹³ **DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS.** Tesis [J.]: 1a. 42/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, diciembre de 2020, p. 329

¹⁴ **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** Tesis [J.]: I.4o.A. J/2, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, TCC, Décima Época, tomo 3, octubre de 2013, p 1627.

¹⁵ **DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.** Tesis [A.]: 1a.XIII/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tomo IV, mayo de 2022, página 3498.

vigentes entre particulares. Este reto que ya se está planteando desde la práctica tiene que ser resuelto, invariablemente, por el Poder Judicial, y para ello sus integrantes, de todas las jerarquías, deben profundizar en la capacitación y el estudio, pues son los destinatarios de argumentos que deben resolverse con la legitimidad que solamente da la preparación profesional.